



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 802

Bogotá, D. C., jueves, 8 de octubre de 2015

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariosenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 60 DE 2015 SENADO

*por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción.*

Bogotá, D. C., 8 de octubre de 2015

Doctores

Honorable Senador Manuel Enríquez Rosero

Presidente

Honorable Roberto Gerlén Echeverría

Vicepresidente

Comisión Primera Constitucional Permanente  
Senado de la República de Colombia

**Asunto:** Ponencia para primer debate. **Proyecto de ley número 60 de 2015 Senado**, por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción.

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, procedo a rendir ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 60 de 2015 Senado**, por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción, en los siguientes términos.

#### I. Contenido y justificación del proyecto

Mediante la Ley 1573 de 2012, el Congreso de la República aprobó la “Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales”. Esa Convención hace parte de los instrumentos que Colombia debe aceptar para ingresar a la OCDE. La Convención im-

pone una serie de obligaciones al Estado colombiano, entre las cuales se encuentra ajustar su ordenamiento jurídico para sancionar efectivamente a las personas naturales y las personas jurídicas que incurran en actos de soborno transnacional.

En cuanto a las personas naturales, el Estado tiene la obligación de establecer el soborno transnacional como delito, de acuerdo con la definición del artículo 1º de la Convención<sup>1</sup>.

Para las personas jurídicas, la Convención otorga al Estado la opción de establecer un régimen de responsabilidad penal para personas jurídicas o un régimen sancionatorio administrativo<sup>2</sup>. Los distintos países miembros de la OCDE han optado por uno u otro sistema<sup>3</sup>.

La legislación hasta ahora vigente en la materia se encuentra en los artículos 30 y 34 de la Ley 1474 de 2011, también conocida como Estatuto Anticorrupción.

<sup>1</sup> El artículo 1º de la Convención dice: “1. Cada parte tomará las medidas que sean necesarias para tipificar que conforme a su jurisprudencia es un delito penal que una persona deliberadamente ofrezca, prometa o conceda cualquier ventaja indebida pecuniaria o de otra índole a un servidor público extranjero, ya sea que lo haga en forma directa o mediante intermediarios, para beneficio de este o para un tercero; para que ese servidor actúe o se abstenga de hacerlo en relación con el cumplimiento de deberes oficiales, con el propósito de obtener o de quedarse con un negocio o de cualquier otra ventaja indebida en el manejo de negocios internacionales. ...”.

<sup>2</sup> Según el Comentario autorizado a la Convención: “En el evento en que, bajo el sistema jurídico de un Estado parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las personas jurídicas, ese Estado parte no estará obligado a establecer tal responsabilidad”.

<sup>3</sup> Por ejemplo Estados Unidos tiene responsabilidad penal para personas jurídicas, a la vez que Brasil tiene un régimen de responsabilidad administrativa. Ambas opciones, en principio, han sido consideradas adecuadas por el Grupo de Trabajo de la OCDE. Ver informes de monitoreo de la OCDE en <http://www.oecd.org/daf/anti-bribery/countryreportsonteimplementationoftheoecdanti-briberyconvention.htm>

El artículo 30 modifica el artículo 433 del Código Penal, el cual tipifica el delito de soborno transnacional. El artículo 34, a su vez, establece medidas contra las personas jurídicas como consecuencia de la condena penal por delitos contra la Administración Pública o el patrimonio público.

Esta legislación fue evaluada en el año 2012 por el Grupo de Trabajo de la OCDE, el cual concluyó que la normatividad colombiana no se ajustaba a los requerimientos de la Convención<sup>4</sup>. El presente proyecto busca subsanar las carencias detectadas por la OCDE en su evaluación de Colombia. En ese sentido, se ocupa de establecer un (1) régimen administrativo sancionatorio para las personas jurídicas que incurran en la conducta de soborno transnacional, y (2) ajustar y complementar el tipo penal de soborno transnacional contenido en el artículo 433 del Código Penal, para personas naturales.

El proyecto establece una separación tajante entre el régimen penal y el administrativo, de tal forma que la investigación administrativa no depende del resultado de un juicio penal. El régimen sancionatorio administrativo queda a cargo de la Superintendencia de Sociedades para todas las personas jurídicas.

El proyecto así mismo señala las entidades que pueden ser sancionadas, las sanciones que pueden ser impuestas, los criterios para graduarlas y el procedimiento a aplicar. Además establece los beneficios que pueden ser concedidos a quienes colaboren eficazmente en la sanción del soborno transnacional y señala los medios de asistencia jurídica recíproca al cual puede acudir la Superintendencia.

**II. Debate en Comisión Primera**

El proyecto fue debatido en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 5 de mayo de 2015 y fue aprobado con dos proposiciones.

I. Autor	Contenido de la proposición
Honorable Representante Hernán Penagos Giraldo	Modificativa del artículo 30 que deroga el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, para en su lugar variar la redacción de dicha disposición legal.
Honorable Representante Hernán Penagos Giraldo	Artículo nuevo que adiciona dos atribuciones al Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, que se encuentra en el artículo 72 de la Ley 1474 de 2011.

**III. Debate en Plenaria de Cámara de Representantes**

El proyecto fue debatido en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 4 de agosto de 2015 y fue aprobado con cinco proposiciones.

Autor	Contenido de la proposición
Honorable Representante Juan Carlos Rivera Peña	Modificativa del artículo 4º, para prohibir el acceso a incentivos o subsidios provenientes del Gobierno nacional.

Honorable Representante Samuel Hoyos Mejía	Modificativa del numeral 2 del artículo 5, para indicar que las sociedades escidentes o beneficiaria tienen responsabilidad solidarias frente a las sanciones previstas en la ley.
Honorable Representante Inés Cecilia López Flórez	Modificativa del artículo sexto, para alcanzar los términos de la caducidad y de su interrupción.
Honorable Representante Samuel Hoyos Mejía	Artículo nuevo que modifica el numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, modificado a su vez por el artículo tercero de la Ley 1474 de 2011.
Honorable Representante Juan Carlos Rivera Peña	Artículo nuevo que introduce el registro de las empresas pro-éticas, como mecanismo de publicidad para quienes inviertan en políticas de promoción de la ética, integridad y prevención de la corrupción.

**IV. Pliego de modificaciones**

Desde la presentación del proyecto se han recibido comentarios acerca del mismo por parte del sector privado, expertos de la OCDE y miembros de Grupo de Trabajo contra el Soborno Transnacional. Con base en esos comentarios se proponen las siguientes modificaciones al proyecto de ley.

**Artículo 1º**

Para mayor claridad, los principios previstos en el artículo 8º del texto aprobado en segundo debate se consagran como artículo 1º. También se incluyen unos principios que son especialmente relevantes para la actuación administrativa en materia de soborno transnacional.

Texto aprobado	Texto propuesto para tercer debate
<b>Artículo 8º. Principios de la actuación administrativa.</b> Las autoridades competentes deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos previstos en esta ley a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en especial de los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.	<b>Artículo 1º. Principios de la actuación administrativa.</b> La autoridad competente deberá interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos previstos en esta ley a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en especial de los principios de debido proceso, presunción de inocencia, proporcionalidad de la sanción, seguridad jurídica, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

**Artículo 2º**

Se sugiere eliminar la referencia a personas naturales dentro del proyecto puesto que las sanciones para ellas ya están consignadas en el artículo 433 de la Ley 599 del 2000. Esta actualmente prevé sanciones pecuniarias por los mismos actos, así como pena privativa de la libertad.

Se prevé que la responsabilidad de las personas jurídicas no aplica cuando la conducta de los asociados se haya realizado en el marco de sociedades anónimas abiertas. Esa excepción aplica solo si actúan en calidad de asociados y no cuando las personas, al mismo tiempo, detentan calidad de administradores, miembros de junta directiva o representantes legales.

<sup>4</sup> Ver informe en <http://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ColombiaPhase1ReportEn.pdf>

Texto aprobado	Texto propuesto para tercer debate
<p><b>Artículo 1°. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.</b> Las personas jurídicas serán responsables y serán sancionadas administrativamente cuando por medio de uno o varios de sus empleados, o administradores o asociados, sean representantes legales o no, indebidamente den, ofrezcan, o prometan a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que el servidor público extranjero realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional. Las personas jurídicas serán responsables aun cuando la oferta o la promesa no lleguen al conocimiento del servidor público extranjero. Las personas jurídicas serán responsables cuando la oferta sea hecha de forma directa y también cuando esta se presente por conducto de intermediarios. Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo. Así mismo, serán responsables y objeto de sanción administrativa las personas naturales que en beneficio de una persona jurídica incurran en las conductas enunciadas anteriormente. De igual manera, serán responsables y objeto de sanción administrativa las personas naturales o jurídicas que actúen como intermediarios de la persona o personas jurídicas que incurran en las conductas anteriores.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se</p>	<p><b>Artículo 2°. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.</b> Las personas jurídicas serán responsables y serán sancionadas administrativamente cuando por medio de uno o varios de sus empleados, o administradores o asociados, sean representantes legales o no, den, ofrezcan, o prometan a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que el servidor público extranjero realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional. Las personas jurídicas serán responsables aun cuando la oferta o la promesa no lleguen al conocimiento del servidor público extranjero. Las personas jurídicas serán responsables cuando la oferta sea hecha de forma directa y también cuando esta se presente por conducto de intermediarios. Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo. De igual manera, serán responsables y objeto de sanción administrativa las personas jurídicas que actúen como intermediarios de la persona o personas jurídicas que incurran en las conductas anteriores.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se</p>

Texto aprobado	Texto propuesto para tercer debate
<p>entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Lo previsto en esta ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado.</p>	<p>entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Lo previsto en esta ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Lo previsto en el presente artículo no se aplica cuando la conducta haya sido realizada por un asociado que no detente el control de la persona jurídica, si se trata de sociedades anónimas abiertas.</p>

**Artículo 3°**

Se aclara que la competencia en el marco de funciones administrativas y no judiciales. También se prevé la eliminación de la competencia de la Superintendencia Financiera, en la medida en que una de las recomendaciones de la OCDE es que exista una autoridad especializada, con un único criterio sancionatorio, en materia de soborno transnacional.

Texto aprobado	Texto propuesto para tercer debate
<p><b>Artículo 2°. Competencia.</b> Las conductas descritas en el artículo 2° de esta ley serán investigadas y sancionadas por la Superintendencia de Sociedades, a menos que la persona jurídica esté sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, caso en el cual esta última será competente. Las Superintendencias tendrán competencia sobre las conductas cometidas en territorio extranjero, siempre que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera presuntamente responsable esté domiciliada en Colombia.</p>	<p><b>Artículo 3°. Competencia.</b> Las conductas descritas en el artículo 2° de esta ley serán investigadas y sancionadas por la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia tendrá competencia sobre las conductas cometidas en territorio extranjero, siempre que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera presuntamente responsable esté domiciliada en Colombia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La competencia prevista en este artículo no se trata del ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia de Sociedades.</p>

**Artículo 4°**

Se elimina la referencia a personas naturales.

Texto aprobado	Texto propuesto para tercer debate
<p><b>Artículo 3°. No prejudicialidad.</b> El inicio, impulso y finalización de la investigación administrativa que se adelante respecto de una persona jurídica o natural por las acciones u omisiones enunciadas en la presente ley, no dependerá ni estará condicionado o supeditado a la iniciación de otro proceso, cualquiera sea su naturaleza, ni a la decisión que haya de adoptarse en el mismo. La decisión de la actuación administrativa de que trata esta ley, tampoco constituirá prejudicialidad.</p>	<p><b>Artículo 4°. No prejudicialidad.</b> El inicio, impulso y finalización de la investigación administrativa que se adelante respecto de una persona jurídica por las acciones u omisiones enunciadas en la presente ley, no dependerá ni estará condicionado o supeditado a la iniciación de otro proceso, cualquiera sea su naturaleza, ni a la decisión que haya de adoptarse en el mismo. La decisión de la actuación administrativa de que trata esta ley, tampoco constituirá prejudicialidad.</p>

**Artículo 5°**

En este artículo hay dos cambios relevantes para la correcta aplicación de la ley. Por un lado, se elimina la sanción administrativa a las personas naturales por cuenta de que la sanción monetaria para la persona natural que está consignada en el artículo 433 de la Ley 599 del 2000 hoy día prevé sanciones pecuniarias por los mismos actos así como pena privativa de la libertad. Por el otro, se suprime la sanción respecto a la “inhabilidad para ejercer el comercio” por cuanto esta sanción equivaldría a la muerte de la persona jurídica sancionada. Esto es contraproducente porque hace difícil la labor del Estado de recaudar la multa impuesta.

Texto aprobado	Texto propuesto para tercer debate
<p><b>Artículo 4°. Sanciones.</b> Las autoridades competentes impondrán una o varias de las siguientes sanciones a las personas jurídicas que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 1° de esta ley y a las personas naturales que en beneficio de una persona jurídica incurran en las conductas enunciadas en el mencionado artículo. La imposición de las sanciones se realizará mediante resolución motivada, de acuerdo con los criterios de graduación previstos en el artículo 7° de la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La multa no podrá ser impuesta a personas naturales.</li> <li>2. Inhabilidad para ejercer el comercio. La inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas y a las personas naturales que, en beneficio de la persona jurídica, incurran en las conductas enunciadas en el artículo 1°.</li> <li>3. Inhabilidad para contratar con el Estado colombiano por un término de hasta veinte (20) años. La inhabilidad para contratar con el Estado iniciará a partir de la fecha en que la resolución sancionatoria se encuentre ejecutoriada. Esta inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas y a las personas naturales.</li> <li>4. Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.</li> <li>5. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de 5 años.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta ley, este deberá inscribirse en el registro mercantil de la persona jurídica sancionada.</p>	<p><b>Artículo 5°. Sanciones.</b> La autoridad competente impondrá una o varias de las siguientes sanciones a las personas jurídicas que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 2° de esta ley. La imposición de las sanciones se realizará mediante resolución motivada, de acuerdo con los criterios de graduación previstos en el artículo 7° de la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</li> <li>2. Inhabilidad para contratar con el Estado colombiano por un término de hasta veinte (20) años. La inhabilidad para contratar con el Estado iniciará a partir de la fecha en que la resolución sancionatoria se encuentre ejecutoriada. Esta inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 80 de 1993.</li> <li>3. Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.</li> <li>4. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de 5 años.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta ley, este deberá inscribirse en el registro mercantil de la persona jurídica sancionada.</p>

Texto aprobado	Texto propuesto para tercer debate
<p>Las autoridades competentes remitirán el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica, para su inscripción en el registro correspondiente. En el caso de personas que no tienen la obligación de tener el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio, el acto administrativo sancionatorio se remitirá al ente de control que los supervisa o vigila, con el fin de que lo publique en su página web. La publicación deberá realizarse en un aparte que se destine exclusivamente a la divulgación de los nombres y número de identificación tributaria de las personas que hayan sido sancionadas de conformidad con esta ley.</p>	<p>La autoridad competente remitirá el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica, para su inscripción en el registro correspondiente. En el caso de personas que no tienen la obligación de tener el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio, el acto administrativo sancionatorio se remitirá al ente de control que los supervisa o vigila, con el fin de que lo publique en su página web. La publicación deberá realizarse en un aparte que se destine exclusivamente a la divulgación de los nombres y número de identificación tributaria de las personas que hayan sido sancionadas de conformidad con esta ley.</p>

**Artículo 6°**

Se corrige la referencia al antiguo artículo 1°.

Texto aprobado	Texto propuesto para tercer debate
<p><b>Artículo 6°. Sanciones en caso de reformas estatutarias.</b> En los casos en que una persona jurídica, que hubiere incurrido en la conducta descrita en el artículo 1°, reforme o cambie su naturaleza antes de la expedición del acto administrativo sancionatorio, se seguirán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En los casos en que una sociedad, que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 1° de esta ley, se extinguiere por efecto de una fusión, la sociedad absorbente o de nueva creación se hará acreedora de la sanción señalada en esta ley.</li> <li>2. En los casos en que una sociedad incurra en alguna de las conductas señaladas en el artículo 1° de esta ley y posteriormente se escinda, todas las sociedades que hayan participado en el proceso de escisión, bien como escidente o beneficiaria, estarán sujetas solidariamente a las sanciones de que trata esta ley.</li> <li>3. En los casos de transferencia de control sobre una sociedad que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 1° de esta ley, el sujeto adquirente del control estará sujeto a las sanciones de que trata esta ley.</li> <li>4. Las reglas precedentes serán aplicables a todas las formas asociativas diferentes de las sociedades.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995 en relación con la transmisión de derechos y obligaciones en fusiones y escisiones, en los casos en que exista un acto administrativo ejecutoriado imponiendo una sanción a la persona jurídica objeto de la reforma estatutaria.</p>	<p><b>Artículo 6°. Sanciones en caso de reformas estatutarias.</b> En los casos en que una persona jurídica, que hubiere incurrido en la conducta descrita en el artículo 2°, reforme o cambie su naturaleza antes de la expedición del acto administrativo sancionatorio, se seguirán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En los casos en que una sociedad, que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 2° de esta ley, se extinguiere por efecto de una fusión, la sociedad absorbente o de nueva creación se hará acreedora de la sanción señalada en esta ley.</li> <li>2. En los casos en que una sociedad incurra en alguna de las conductas señaladas en el artículo 1° de esta ley y posteriormente se escinda, todas las sociedades que hayan participado en el proceso de escisión, bien como escidente o beneficiaria, estarán sujetas solidariamente a las sanciones de que trata esta ley.</li> <li>3. En los casos de transferencia de control sobre una sociedad que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 2° de esta ley, el sujeto adquirente del control estará sujeto a las sanciones de que trata esta ley.</li> <li>4. Las reglas precedentes serán aplicables a todas las formas asociativas diferentes de las sociedades.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995 en relación con la transmisión de derechos y obligaciones en fusiones y escisiones, en los casos en que exista un acto administrativo ejecutoriado imponiendo una sanción a la persona jurídica objeto de la reforma estatutaria.</p>

**Artículo 7°**

Se corrige referencia y numeración al artículo 23. Se aclaran aspectos del texto de forma tal que no haya dudas interpretativas.

Texto aprobado	Texto propuesto para tercer debate
<p><b>Artículo 7°. Graduación de las sanciones.</b> Las sanciones por las infracciones a la presente ley se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El beneficio económico obtenido o pretendido por el infractor con la conducta.</li> <li>2. La mayor o menor capacidad patrimonial del infractor.</li> <li>3. La reiteración de conductas.</li> <li>4. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado.</li> <li>5. La utilización de medios o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.</li> <li>6. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.</li> <li>7. La existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos internos anticorrupción al interior de la empresa, conforme a lo previsto en el artículo 20 de esta ley.</li> <li>8. El grado de cumplimiento de las medidas cautelares.</li> <li>9. Haber puesto en conocimiento de las autoridades mencionadas en la presente ley la comisión de las conductas enunciadadas en el artículo 1° por parte de empleados, representante legal o accionistas, conforme a lo previsto en el artículo 19 de esta ley.</li> </ol>	<p><b>Artículo 7°. Criterios de graduación de las sanciones.</b> Las sanciones por las infracciones a la presente ley se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El beneficio económico obtenido o pretendido por el infractor con la conducta.</li> <li>2. La mayor o menor capacidad patrimonial del infractor.</li> <li>3. La reiteración de conductas.</li> <li>4. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado.</li> <li>5. La utilización de medios o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.</li> <li>6. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.</li> <li>7. La existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos anticorrupción al interior de la empresa, conforme a lo previsto en el artículo 23 de esta ley.</li> <li>8. El grado de cumplimiento de las medidas cautelares.</li> <li>9. Haber realizado un adecuado proceso de debida diligencia, cuando se haya realizado una adquisición de una sociedad.</li> <li>10. Haber puesto en conocimiento de las autoridades mencionadas en la presente ley la comisión de las conductas enunciadadas en el artículo 2° por parte de empleados, representante legal o accionistas, conforme a lo previsto en el artículo 19 de esta ley.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El criterio de graduación previsto en el numeral 6 no podrá ser aplicado cuando se esté en presencia de reiteración de conductas.</p>

**Artículo 8°**

Se aclara que es solo una autoridad la competente.

Texto aprobado	Texto propuesto para tercer debate
<p><b>Artículo 8°. Normas aplicables.</b> Las actuaciones administrativas de las autoridades competentes tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por la conducta prevista en el artículo 1° de esta ley se regirán por las disposiciones especiales del presente capítulo. En lo no previsto por la presente ley, se aplicarán las disposiciones de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen.</p>	<p><b>Artículo 8°. Normas aplicables.</b> Las actuaciones administrativas de la autoridad competente tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por la conducta prevista en el artículo 2° de esta ley se regirán por las disposiciones especiales del presente capítulo. En lo no previsto por la presente ley, se aplicarán las disposiciones de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen.</p>

**Artículo 9°**

Se modifica la ubicación del antiguo artículo 6°, por ser un aspecto propio del procedimiento administrativo.

Texto aprobado	Texto propuesto para tercer debate
<p><b>Artículo 6°. Caducidad de la facultad sancionatoria.</b> La facultad sancionatoria establecida en esta ley tiene una caducidad de diez (10) años, contados a partir de la comisión de la conducta.</p> <p>La caducidad se interrumpirá con la formulación del pliego de cargos. A partir de ese momento comenzará a correr de nuevo por diez (10) años, hasta tanto se profiera la sanción.</p>	<p><b>Artículo 9°. Caducidad de la facultad sancionatoria.</b> La facultad sancionatoria establecida en esta ley tiene una caducidad de diez (10) años, contados a partir de la comisión de la conducta.</p> <p>La caducidad se interrumpirá con la formulación del pliego de cargos. A partir de ese momento comenzará a correr de nuevo por diez (10) años, hasta tanto se profiera la sanción.</p>

**Artículo 10**

Se aclara que es solo una autoridad la competente.

Texto aprobado	Texto propuesto para tercer debate
<p><b>Artículo 10. Formas de iniciar la actuación administrativa.</b> Las actuaciones administrativas de las autoridades competentes tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones a esta ley podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona.</p>	<p><b>Artículo 10. Formas de iniciar la actuación administrativa.</b> Las actuaciones administrativas de la autoridad competente tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones a esta ley podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona.</p>

**Artículo 11**

Se retira la referencia a las personas naturales.

Texto aprobado	Texto propuesto para tercer debate
<p><b>Artículo 11. Indagación preliminar.</b> Una vez iniciada la actuación administrativa, la autoridad competente iniciará una indagación preliminar para determinar alguna conducta de las señaladas en el artículo 1° de esta ley. La indagación preliminar tendrá una duración máxima de un (1) año y culminará con el archivo o con la formulación de cargos contra las personas jurídicas y/o naturales investigadas. El término para la indagación podrá ser prorrogado cuando se requiera ayuda jurídica recíproca, por el tiempo que duren estos procedimientos.</p>	<p><b>Artículo 11. Indagación preliminar.</b> Una vez iniciada la actuación administrativa, la autoridad competente iniciará una indagación preliminar para determinar alguna conducta de las señaladas en el artículo 2° de esta ley. La indagación preliminar tendrá una duración máxima de un (1) año y culminará con el archivo o con la formulación de cargos contra las personas jurídicas investigadas. El término para la indagación podrá ser prorrogado hasta por un (1) año cuando se requiera ayuda jurídica recíproca.</p>

**Artículo 14**

Este artículo permite ampliar el tiempo que tienen los investigados para hacer descargos.

Texto aprobado	Texto propuesto para tercer debate
<p><b>Artículo 14. Descargos.</b> Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos a que hubiere lugar. En los descargos podrán solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.</p> <p>Las pruebas inconducentes, impertinentes o superfluas serán rechazadas de manera motivada. No se atenderán las pruebas practicadas ilegalmente.</p> <p>La autoridad competente podrá ordenar pruebas de oficio.</p>	<p><b>Artículo 14. Descargos.</b> Los investigados podrán, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos a que hubiere lugar. En los descargos podrán solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.</p> <p>Las pruebas inconducentes, impertinentes o superfluas serán rechazadas de manera motivada. No se atenderán las pruebas practicadas ilegalmente.</p> <p>La autoridad competente podrá ordenar pruebas de oficio.</p>

**Artículo 16**

Se retira la referencia a las personas naturales y se aclara que el artículo hace referencia a días hábiles.

Texto aprobado	Texto propuesto para tercer debate
<b>Artículo 16. Decisión.</b> Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de los alegatos, la autoridad competente deberá proferir la resolución que determine la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas o naturales por las infracciones a esta ley.	<b>Artículo 16. Decisión.</b> Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos, la autoridad competente deberá proferir la resolución que determine la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones a esta ley.

**Artículo 17**

Se retira la referencia a las personas naturales. También se prevé la posibilidad de interponer recursos de apelación y queja.

Texto aprobado	Texto propuesto para tercer debate
<b>Artículo 17. Vía administrativa.</b> Contra la resolución que determine la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas o naturales por las infracciones a esta ley sólo procederá el recurso de reposición.	<b>Artículo 17. Vía administrativa.</b> Contra la resolución que determine la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones a esta ley procederán los recursos de reposición, apelación y queja.

**Artículo 19**

Se retira la referencia a las personas naturales y se incluyen requisitos para acceder a los beneficios por colaboración.

Texto aprobado	Texto propuesto para tercer debate
<b>Artículo 19. Beneficios por colaboración.</b> Las autoridades competentes podrán conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en la conducta descrita en el artículo 1º de esta ley, en caso de que informen a la Superintendencia acerca de la existencia de dicha conducta o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes. Para conceder los beneficios deberán observarse las siguientes reglas: 1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción que le sería impuesta.	<b>Artículo 19. Beneficios por colaboración.</b> La autoridad competente podrá conceder beneficios a las personas jurídicas que hubieren participado en la conducta descrita en el artículo 2º de esta ley, en caso de que informen a la Superintendencia acerca de la existencia de dicha conducta o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes. Para conceder los beneficios deberán observarse las siguientes reglas: 1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción que le sería impuesta. En todo caso, dichos beneficios se otorgarán de conformidad con el momento en que el solicitante cumpla con los siguientes requisitos: a) Al primer solicitante se le podrá otorgar la exoneración total de la multa a imponer, siempre y cuando no se hubiere iniciado la actuación administrativa correspondiente. b) Al segundo solicitante se le otorgará una reducción de entre el 30 y el 50% de la multa a imponer, de acuerdo con la utilidad de la información y las pruebas aportadas en el trámite de la delación. c) Al tercero y demás solicitantes posteriores se les otorgará una reducción de hasta el 25% de la multa a imponer, de acuerdo con la utilidad de la información y las pruebas aportadas en el trámite de la delación.

Texto aprobado	Texto propuesto para tercer debate
2. La Superintendencia establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores: a) La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas. Para los efectos de este Artículo, colaboración con las autoridades se entiende como el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal. b) La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración. Los beneficios podrán concederse aun en aquellos casos en que la Superintendencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación.	2. La Superintendencia establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores: a) La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas. Para los efectos de este Artículo, colaboración con la autoridad se entiende como el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal. b) La oportunidad en que la autoridad reciba la colaboración. Los beneficios podrán concederse aun en aquellos casos en que la Superintendencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación, salvo por lo previsto en el numeral 1 literal a) de este artículo 19.

**Artículo 20**

Se elimina la referencia a la Superintendencia Financiera.

Texto aprobado	Texto propuesto para tercer debate
<b>Artículo 20. Actuaciones y diligencias para la investigación administrativa del soborno transnacional.</b> Para el ejercicio de las competencias previstas en esta ley, la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera podrán realizar todas las actuaciones autorizadas por la ley para el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control. En especial, podrán: 1. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente. 2. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones. Interrogar, bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código General del Proceso, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones.	<b>Artículo 20. Actuaciones y diligencias para la investigación administrativa del soborno transnacional.</b> Para el ejercicio de las competencias previstas en esta ley, la Superintendencia de Sociedades podrá realizar todas las actuaciones autorizadas por la ley para el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control. En especial, podrán: 1. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente. 2. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones. 3. Interrogar, bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código General del Proceso, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones.

**Artículo 21**

La sanción por incumplimiento de instrucciones se estandariza con la sanción impuesta por la Superintendencia de Sociedades por la comisión de la conducta. También se elimina la referencia de la Superintendencia Financiera.

Texto aprobado	Texto propuesto para tercer debate
<b>Artículo 21. Incumplimiento de instrucciones.</b> El incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Financiera en el ejercicio de la indagación preliminar o durante el periodo probatorio, acarreará, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia respectiva hasta por la suma de 20.000 salarios mínimos mensuales vigentes.	<b>Artículo 21. Incumplimiento de instrucciones.</b> El incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades en el ejercicio de la indagación preliminar o durante el periodo probatorio, acarreará, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia respectiva hasta por la suma de <b>200.000</b> salarios mínimos mensuales vigentes.

#### Artículo 22

Se elimina la referencia de la Superintendencia Financiera.

Texto aprobado	Texto propuesto para tercer debate
<b>Artículo 22. Remisión de información por parte de otras entidades.</b> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informará a la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera todo reporte de actividad sospechosa que indique la presunta realización de conductas típicas establecidas como soborno transnacional.	<b>Artículo 22. Remisión de información por parte de otras entidades.</b> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informará a la Superintendencia de Sociedades todo reporte de actividad sospechosa que indique la presunta realización de conductas típicas establecidas como soborno transnacional.

Se propone cambiar el título del Capítulo IV del proyecto.

Texto aprobado	Texto propuesto para tercer debate
CAPÍTULO IV Atribuciones y obligaciones de las Superintendencias	CAPÍTULO IV Atribuciones y obligaciones de la Superintendencia

#### Artículo 23

Se elimina la referencia de la Superintendencia Financiera.

Texto aprobado	Texto propuesto para tercer debate
<b>Artículo 23. Programas de ética empresarial.</b> La Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera promoverán en las personas jurídicas sujetas a su vigilancia la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, de mecanismos internos anticorrupción, de mecanismos y normas internas de auditoría, promoción de la transparencia y de mecanismos de prevención de las conductas señaladas en el artículo 1° de la presente ley. Las Superintendencias determinarán las personas jurídicas sujetas a este régimen, teniendo en criterios tales como el monto de sus activos, sus ingresos, el número de empleados y objeto social.	<b>Artículo 23. Programas de ética empresarial.</b> La Superintendencia de Sociedades promoverá en las personas jurídicas sujetas a su vigilancia la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, de mecanismos internos anticorrupción, de mecanismos y normas internas de auditoría, promoción de la transparencia y de mecanismos de prevención de las conductas señaladas en el artículo 2° de la presente ley. La Superintendencia determinará las personas jurídicas sujetas a este régimen, teniendo en cuenta criterios tales como el monto de sus activos, sus ingresos, el número de empleados y objeto social.

#### Artículo 24

Se elimina la referencia a otros tratados de asistencia jurídica mutua, puesto que no es objeto de este proyecto modificar otros tratados internacionales o las autoridades centrales establecidas en ellos.

Texto aprobado	Texto propuesto para tercer debate
<b>Artículo 23. Asistencia jurídica recíproca.</b> Para efecto del desarrollo de las actuaciones administrativas previstas en esta ley, las autoridades competentes podrán acudir a los mecanismos de ayuda jurídica recíproca internacional previstos en el artículo 9° de la "Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales" aprobada por la Ley 1573 de 2012. Para esos efectos podrán solicitar a autoridades extranjeras y organismos internacionales, directamente o por los conductos establecidos, cualquier elemento probatorio o la práctica de diligencias que resulten necesarias, dentro del ámbito de sus competencias. En la solicitud de asistencia se le informará a la autoridad requerida los datos necesarios para su desarrollo, se precisarán los hechos que motivan la actuación, el objeto, los elementos probatorios, las normas presuntamente violadas, la identidad, ubicación de personas o bienes cuando ello fuere necesario, las instrucciones que convenga observar por la autoridad extranjera y el término concedido para el diligenciamiento de la petición. Para efectos de las competencias previstas en esta ley, las Superintendencias de Sociedades y Financiera podrán realizar las actuaciones atribuidas a la Autoridad Central designada en los tratados de asistencia jurídica mutua suscritos por Colombia, siempre y cuando exista una justificación motivada para no realizar este trámite a través de la autoridad central designada por Colombia o, en su defecto, a través del Ministerio de Relaciones exteriores.	<b>Artículo 24. Asistencia jurídica recíproca.</b> Para efecto del desarrollo de las actuaciones administrativas previstas en esta ley, la autoridad competente podrá acudir a los mecanismos de ayuda jurídica recíproca internacional previstos en el artículo 9° de la "Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales" aprobada por la Ley 1573 de 2012. Para esos efectos podrá solicitar a autoridades extranjeras y organismos internacionales, directamente o por los conductos establecidos, cualquier elemento probatorio o la práctica de diligencias que resulten necesarias, dentro del ámbito de sus competencias. En la solicitud de asistencia se le informará a la autoridad requerida los datos necesarios para su desarrollo, se precisarán los hechos que motivan la actuación, el objeto, los elementos probatorios, las normas presuntamente violadas, la identidad, ubicación de personas o bienes cuando ello fuere necesario, las instrucciones que convenga observar por la autoridad extranjera y el término concedido para el diligenciamiento de la petición.

#### Artículo 25

Se elimina la referencia de la Superintendencia Financiera.

Texto aprobado	Texto propuesto para tercer debate
<b>Artículo 25. Práctica de pruebas en el exterior.</b> Las Superintendencias de Sociedades y Financiera podrán trasladar funcionarios a territorio extranjero para la práctica de diligencias, con la autorización de las autoridades extranjeras legitimadas para otorgarla, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtir la diligencia.	<b>Artículo 25. Práctica de pruebas en el exterior.</b> La Superintendencia de Sociedades podrá trasladar funcionarios a territorio extranjero para la práctica de diligencias, con la autorización de las autoridades extranjeras legitimadas para otorgarla, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtir la diligencia.

#### Artículo 26

Se elimina la referencia de la Superintendencia Financiera.

Texto aprobado	Texto propuesto para tercer debate
<p><b>Artículo 26. Prueba trasladada.</b> Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación sancionatoria de las Superintendencias mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario.</p> <p>También podrán trasladarse los elementos materiales probatorios o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación, las víctimas o la defensa hayan descubierto, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales probatorios o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso sancionatorio administrativo.</p> <p>Cuando las Superintendencias necesiten información acerca de una investigación penal en curso o requieran trasladar a la actuación sancionatoria administrativa elementos materiales probatorios o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitarán a la Fiscalía General de la Nación. En cada caso, la Fiscalía evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales probatorios o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.</p>	<p><b>Artículo 26. Prueba trasladada.</b> Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación sancionatoria de la Superintendencia mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario.</p> <p>También podrán trasladarse los elementos materiales probatorios o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación, las víctimas o la defensa hayan descubierto, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales probatorios o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso sancionatorio administrativo.</p> <p>Cuando la Superintendencia necesite información acerca de una investigación penal en curso o requiera trasladar a la actuación sancionatoria administrativa elementos materiales probatorios o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitará a la Fiscalía General de la Nación. En cada caso, la Fiscalía evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales probatorios o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.</p>

**Artículo 27**

Se elimina la referencia de la Superintendencia Financiera.

Texto aprobado	Texto propuesto para tercer debate
<p><b>Artículo 27. Convenios interinstitucionales.</b> La Fiscalía General de la Nación, la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera suscribirán los convenios necesarios para intercambiar información y elementos de prueba y para articular sus actuaciones en las investigaciones de su competencia, en cualquiera de las etapas de la investigación.</p>	<p><b>Artículo 27. Convenios interinstitucionales.</b> La Fiscalía General de la Nación y la Superintendencia de Sociedades suscribirán los convenios necesarios para intercambiar información y elementos de prueba y para articular sus actuaciones en las investigaciones de su competencia, en cualquiera de las etapas de la investigación.</p>

**Artículo 28**

Se elimina la referencia de la Superintendencia Financiera.

Texto aprobado	Texto propuesto para tercer debate
<p><b>Artículo 28. Remisión de información.</b> La Fiscalía General de la Nación informará a la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera toda noticia</p>	<p><b>Artículo 28. Remisión de información.</b> La Fiscalía General de la Nación informará a la Superintendencia de Sociedades toda noticia</p>

Texto aprobado	Texto propuesto para tercer debate
<p>criminal que sea calificada provisionalmente como soborno transnacional. Esta información deberá ser suministrada inmediatamente después del inicio de la indagación preliminar.</p> <p>La Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera informarán a la Fiscalía General de la Nación de todas las investigaciones que se adelanten en aplicación de esta ley.</p>	<p>sionalmente como soborno transnacional. Esta información deberá ser suministrada inmediatamente después del inicio de la indagación preliminar.</p> <p>La Superintendencia de Sociedades informará a la Fiscalía General de la Nación de todas las investigaciones que se adelanten en aplicación de esta ley.</p>

**Artículo 30**

El artículo 30 se refiere al delito de soborno transnacional consignado en la Ley 599 del 2000. En este sentido, no es necesario aclarar que el delito se consuma así la oferta no llegue al conocimiento del servidor público extranjero puesto que la jurisprudencia ha establecido claramente que en los delitos de cohecho son de “mera conducta” y por lo tanto no existe tentativa del mismo.

Texto aprobado	Texto propuesto para tercer debate
<p><b>Artículo 29. Soborno transnacional.</b> El artículo 30 de la Ley 1474 de 2011 quedará así:</p> <p><b>Artículo 30. Soborno transnacional.</b> El artículo 433 del Código Penal quedará así:</p> <p>El que indebidamente dé, prometa u ofrezca a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional, aun cuando la oferta no llegue al conocimiento del servidor público extranjero, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políti-</p>	<p><b>Artículo 30. Soborno transnacional.</b> El artículo 30 de la Ley 1474 de 2011 quedará así:</p> <p><b>Artículo 30. Soborno transnacional.</b> El artículo 433 del Código Penal quedará así:</p> <p>El que dé, prometa u ofrezca a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políti-</p>

Texto aprobado	Texto propuesto para tercer debate
cas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.	cas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

#### Artículo nuevo – remisión de información

Finalmente se propone la adopción de un artículo nuevo para dar mayor efectividad a las investigaciones administrativas que deberá adelantar la Superintendencia. Una preocupación expresada al Gobierno nacional por los evaluadores de la OCDE tiene que ver con que otros organismos, como la DIAN o UIAF, están en la obligación de reportar cualquier sospecha de infracción a la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, no existe una obligación similar con respecto a la presentación de informes de presuntos delitos de soborno transnacional a la Superintendencia. Así, la información recogida por las autoridades de lavado de dinero o tributarias que puede estar relacionados con el cohecho internacional cometido por una persona jurídica no está bajo ninguna obligación de ser transmitida a la Superintendencia. Por ello, se propone crear una obligación de remisión de información de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a la Superintendencia de Sociedades para efectos de los temas relacionados con personas jurídicas y soborno transnacional.

Se propone incluir este artículo en el Capítulo III del proyecto.

#### Artículo nuevo. Remisión de información por parte de otras entidades

Texto propuesto para segundo debate
<b>Artículo nuevo. Remisión de información por parte de otras entidades.</b> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informará a la Superintendencia de Sociedades todo reporte de actividad sospechosa que indique la presunta realización de conductas típicas establecidas como soborno transnacional.

#### Proposición

En consideración de lo anterior, propongo a la Comisión Primera del Honorable Senado **dar primer debate al Proyecto de ley número 60 de 2015 Senado, 159 de 2014 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción**, con el pliego de modificaciones que se anexa.

Atentamente,



HORACIO SERPA URIBE  
Ponente

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 60 DE 2015 SENADO

*por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### CAPÍTULO I

#### Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por soborno de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales

**Artículo 1º. Principios de la actuación administrativa.** La autoridad competente deberá interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos previstos en esta ley a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en especial de los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, presunción de inocencia, proporcionalidad de la sanción, seguridad jurídica, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

**Artículo 2º. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.** Las personas jurídicas serán responsables y serán sancionadas administrativamente cuando por medio de uno o varios de sus empleados, o administradores o asociados, sean representantes legales o no, den, ofrezcan, o prometan a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que el servidor público extranjero realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional. Las personas jurídicas serán responsables aun cuando la oferta o la promesa no lleguen al conocimiento del servidor público extranjero.

Las personas jurídicas serán responsables cuando la oferta sea hecha de forma directa y también cuando esta se presente por conducto de intermediarios.

Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo.

De igual manera, serán responsables y objeto de sanción administrativa las personas jurídicas que actúen como intermediarios de la persona o personas jurídicas que incurran en las conductas anteriores.

**Parágrafo 1º.** Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empre-

sa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

**Parágrafo 2°.** Lo previsto en esta ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado.

**Parágrafo 3°.** Lo previsto en el presente artículo no se aplica cuando la conducta haya sido realizada por una persona en calidad de asociada, si se trata de sociedades anónimas abiertas.

**Artículo 3°.** *Competencia.* Las conductas descritas en el artículo 2° de esta ley serán investigadas y sancionadas por la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia tendrá competencia sobre las conductas cometidas en territorio extranjero, siempre que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera presuntamente responsable esté domiciliada en Colombia.

**Parágrafo.** La competencia prevista en este artículo no se trata del ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia de Sociedades.

**Artículo 4.** *No prejudicialidad.* El inicio, impulso y finalización de la investigación administrativa que se adelante respecto de una persona jurídica por las acciones u omisiones enunciadas en la presente ley, no dependerá ni estará condicionado o supeditado a la iniciación de otro proceso, cualquiera sea su naturaleza, ni a la decisión que haya de adoptarse en el mismo. La decisión de la actuación administrativa de que trata esta ley, tampoco constituirá prejudicialidad.

## CAPÍTULO II

### Régimen Sancionatorio

**Artículo 5°.** *Sanciones.* La autoridad competente impondrá una o varias de las siguientes sanciones a las personas jurídicas que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 2° de esta ley. La imposición de las sanciones se realizará mediante resolución motivada, de acuerdo con los criterios de graduación previstos en el artículo 7° de la presente ley:

1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Inhabilidad para contratar con el Estado colombiano por un término de hasta veinte (20) años. La inhabilidad para contratar con el Estado iniciará a partir de la fecha en que la resolución sancionatoria se encuentre ejecutoriada. Esta inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 80 de 1993.

3. Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.

4. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de 5 años.

**Parágrafo.** Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones

de que trata esta ley, este deberá inscribirse en el registro mercantil de la persona jurídica sancionada.

La autoridad competente remitirá el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica, para su inscripción en el registro correspondiente.

En el caso de personas que no tienen la obligación de tener el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio, el acto administrativo sancionatorio se remitirá al ente de control que los supervisa o vigila, con el fin de que lo publique en su página web. La publicación deberá realizarse en un aparte que se destine exclusivamente a la divulgación de los nombres y número de identificación tributaria de las personas que hayan sido sancionadas de conformidad con esta ley.

**Artículo 6°.** *Sanciones en caso de reformas estatutarias.* En los casos en que una persona jurídica, que hubiere incurrido en la conducta descrita en el artículo 2°, reforme o cambie su naturaleza antes de la expedición del acto administrativo sancionatorio, se seguirán las siguientes reglas:

1. En los casos en que una sociedad, que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 2° de esta ley, se extinguiere por efecto de una fusión, la sociedad absorbente o de nueva creación se hará acreedora de la sanción señalada en esta ley.

2. En los casos en que una sociedad incurra en alguna de las conductas señaladas en el artículo 2° de esta ley y posteriormente se escinda, todas las sociedades que hayan participado en el proceso de escisión, bien como escidente o beneficiaria, estarán sujetas solidariamente a las sanciones de que trata esta ley.

3. En los casos de transferencia de control sobre una sociedad que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 2° de esta ley, el sujeto adquirente del control estará sujeto a las sanciones de que trata esta ley.

4. Las reglas precedentes serán aplicables a todas las formas asociativas diferentes de las sociedades.

**Parágrafo.** Este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995 en relación con la transmisión de derechos y obligaciones en fusiones y escisiones, en los casos en que exista un acto administrativo ejecutoriado imponiendo una sanción a la persona jurídica objeto de la reforma estatutaria.

**Artículo 7°.** *Criterios de graduación de las sanciones.* Las sanciones por las infracciones a la presente ley se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. El beneficio económico obtenido o pretendido por el infractor con la conducta.

2. La mayor o menor capacidad patrimonial del infractor.

3. La reiteración de conductas.

4. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado.

5. La utilización de medios o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.

6. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

7. La existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos anticorrupción al interior de la empresa, conforme a lo previsto en el artículo 23 de esta ley.

8. El grado de cumplimiento de las medidas cautelares.

9. Haber realizado un adecuado proceso de debida diligencia, cuando se haya realizado una adquisición de una sociedad.

10. Haber puesto en conocimiento de las autoridades mencionadas en la presente ley la comisión de las conductas enunciadas en el artículo 2° por parte de empleados, representante legal o accionistas, conforme a lo previsto en el artículo 19 de esta ley.

**Parágrafo.** El criterio de graduación previsto en el numeral 6 no podrá ser aplicado cuando se esté en presencia de reiteración de conductas.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones procedimentales

**Artículo 8°. Normas aplicables.** Las actuaciones administrativas de la autoridad competente tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por la conducta prevista en el artículo 2° de esta ley se regirán por las disposiciones especiales del presente capítulo. En lo no previsto por la presente ley, se aplicarán las disposiciones de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen.

**Artículo 9°. Caducidad de la facultad sancionatoria.** La facultad sancionatoria establecida en esta ley tiene una caducidad de diez (10) años, contados a partir de la comisión de la conducta.

La caducidad se interrumpirá con la formulación del pliego de cargos. A partir de ese momento comenzará a correr de nuevo por diez (10) años, hasta tanto se profiera la sanción.

**Artículo 10. Formas de iniciar la actuación administrativa.** Las actuaciones administrativas de la autoridad competente tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones a esta ley podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona.

**Artículo 11. Indagación preliminar.** Una vez iniciada la actuación administrativa, la autoridad competente iniciará una indagación preliminar para determinar alguna conducta de las señaladas en el artículo 2° de esta ley. La indagación preliminar tendrá una duración máxima de un (1) año y culminará con el archivo o con la formulación de cargos contra las personas jurídicas investigadas. El término para la indagación podrá ser prorrogado hasta por un (1) año cuando se requiera ayuda jurídica recíproca.

**Artículo 12. Pliego de cargos.** En el evento de determinarse la existencia de una posible infracción, la autoridad competente procederá a la formulación de cargos mediante acto administrativo en el que se señalarán, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra el acto administrativo de formulación de cargos no procede recurso alguno.

**Artículo 13. Medidas cautelares.** En el pliego de cargos o en cualquier etapa posterior de la actuación administrativa, la autoridad competente podrá ordenar medidas cautelares cuando sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de una eventual decisión sancionatoria.

**Artículo 14. Descargos.** Los investigados podrán, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos a que hubiere lugar. En los descargos podrán solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Las pruebas inconducentes, impertinentes o superfluas serán rechazadas de manera motivada. No se atenderán las pruebas practicadas ilegalmente.

La autoridad competente podrá ordenar pruebas de oficio.

**Artículo 15. Período probatorio.** El período probatorio y los alegatos tendrán el término prescrito en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. El período probatorio podrá ser prorrogado una sola vez cuando se requiera ayuda jurídica recíproca, por el tiempo que duren estos procedimientos.

**Artículo 16. Decisión.** Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos, la autoridad competente deberá proferir la resolución que determine la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones a esta ley.

**Artículo 17. Vía administrativa.** Contra la resolución que determine la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones a esta ley procederán los recursos de reposición, apelación y queja.

**Artículo 18. Remisión a otras autoridades.** Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio pudieren llegar a ser constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad competente pondrá en conocimiento de los hechos a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación o la entidad que corresponda, y acompañará copia de los documentos pertinentes.

**Artículo 19. Beneficios por colaboración.** La autoridad competente podrá conceder beneficios a las personas jurídicas que hubieren participado en la conducta descrita en el artículo 2° de esta ley, en caso de que informen a la Superintendencia acerca de la existencia de dicha conducta o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes. Para conceder los beneficios deberán observarse las siguientes reglas:

1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción que le sería impuesta. En todo caso, dichos beneficios se otorgarán de conformidad con el momento en que el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

a) Al primer solicitante se le podrá otorgar la exoneración total de la multa a imponer, siempre y cuando no se hubiere iniciado la actuación administrativa correspondiente.

b) Al segundo solicitante se le otorgará una reducción de entre el 30 y el 50% de la multa a imponer, de acuerdo con la utilidad de la información y las pruebas aportadas en el trámite de la delación.

c) Al tercero y demás solicitantes posteriores se les otorgará una reducción de hasta el 25% de la multa a imponer, de acuerdo con la utilidad de la información y las pruebas aportadas en el trámite de la delación.

2. La Superintendencia establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas. Para los efectos de este Artículo, colaboración con la autoridad se entiende como el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal.

b) La oportunidad en que la autoridad reciban la colaboración.

Los beneficios podrán concederse aun en aquellos casos en que la Superintendencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación, salvo por lo previsto en el numeral 1 literal (a) de este artículo 19.

**Artículo 20. Actuaciones y diligencias para la investigación administrativa del soborno transnacional.** Para el ejercicio de las competencias previstas en esta ley, la Superintendencia de Sociedades podrá realizar todas las actuaciones autorizadas por la ley para el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control. En especial, podrán:

1. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente.

2. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones.

3. Interrogar, bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código General del Proceso, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones.

**Artículo 21. Incumplimiento de instrucciones.** El incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades en el ejercicio de la indagación preliminar o durante el periodo probatorio, acarreará, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia respectiva hasta por la suma de 200.000 salarios mínimos mensuales vigentes.

**Artículo 22. Remisión de información por parte de otras entidades.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informará a la Superintendencia de Sociedades todo reporte de actividad sospechosa que indique la presunta realización de conductas típicas establecidas como soborno transnacional.

#### CAPÍTULO IV

#### Atribuciones y obligaciones de la Superintendencia

**Artículo 23. Programas de ética empresarial.** La Superintendencia de Sociedades promoverá en las personas jurídicas sujetas a su vigilancia la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, de mecanismos internos anticorrupción, de mecanismos y normas internas de auditoría, promoción de la transpa-

rencia y de mecanismos de prevención de las conductas señaladas en el artículo 2° de la presente ley.

La Superintendencia determinará las personas jurídicas sujetas a este régimen, teniendo en cuenta criterios tales como el monto de sus activos, sus ingresos, el número de empleados y objeto social.

**Artículo 24. Asistencia jurídica recíproca.** Para efecto del desarrollo de las actuaciones administrativas previstas en esta ley, la autoridad competente podrá acudir a los mecanismos de ayuda jurídica recíproca internacional previstos en el artículo 9° de la “*Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales*” aprobada por la Ley 1573 de 2012.

Para esos efectos podrá solicitar a autoridades extranjeras y organismos internacionales, directamente o por los conductos establecidos, cualquier elemento probatorio o la práctica de diligencias que resulten necesarias, dentro del ámbito de sus competencias.

En la solicitud de asistencia se le informará a la autoridad requerida los datos necesarios para su desarrollo, se precisarán los hechos que motivan la actuación, el objeto, los elementos probatorios, las normas presuntamente violadas, la identidad, ubicación de personas o bienes cuando ello fuere necesario, las instrucciones que convenga observar por la autoridad extranjera y el término concedido para el diligenciamiento de la petición.

**Artículo 25. Práctica de pruebas en el exterior.** La Superintendencia de Sociedades podrá trasladar funcionarios a territorio extranjero para la práctica de diligencias, con la autorización de las autoridades extranjeras legitimadas para otorgarla, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.

**Artículo 26. Prueba trasladada.** Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación sancionatoria de la Superintendencia mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario.

También podrán trasladarse los elementos materiales probatorios o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación, las víctimas o la defensa hayan descubierto, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales probatorios o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso sancionatorio administrativo.

Cuando la Superintendencia necesite información acerca de una investigación penal en curso o requiera trasladar a la actuación sancionatoria administrativa elementos materiales probatorios o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitará a la Fiscalía General de la Nación. En cada caso, la Fiscalía evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales probatorios o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.

**Artículo 27. Convenios interinstitucionales.** La Fiscalía General de la Nación y la Superintendencia de Sociedades suscribirán los convenios necesarios para

intercambiar información y elementos de prueba y para articular sus actuaciones en las investigaciones de su competencia, en cualquiera de las etapas de la investigación.

**Artículo 28. Remisión de información.** La Fiscalía General de la Nación informará a la Superintendencia de Sociedades toda noticia criminal que sea calificada provisionalmente como soborno transnacional. Esta información deberá ser suministrada inmediatamente después del inicio de la indagación preliminar.

La Superintendencia de Sociedades informará a la Fiscalía General de la Nación de todas las investigaciones que se adelanten en aplicación de esta ley.

**Artículo 29. Información espontánea a autoridades extranjeras.** La Fiscalía General de la Nación informará, de manera espontánea, a las autoridades judiciales y administrativas de países extranjeros sobre toda noticia criminal que sea calificada provisionalmente como cohecho por dar u ofrecer, donde la conducta bajo investigación haya sido cometida por los empleados o administradores de una persona jurídica domiciliada en el exterior.

## CAPÍTULO V

### Disposiciones en materia penal

**Artículo 30. Soborno transnacional.** El artículo 30 de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

Artículo 30. *Soborno transnacional.* El artículo 433 del Código Penal quedará así:

El que dé, prometa u ofrezca a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Parágrafo.** Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

## CAPÍTULO VI

### Modificaciones a la Ley 1474 de 2011

**Artículo 31. Inhabilidad para contratar.** El artículo 1° de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

Artículo 1°. *Inhabilidad para contratar de quienes incurran en delitos contra la administración pública.* El literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades controladas por tales personas, a sus matrices y a sus subordinadas.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años.

**Artículo 32. Inhabilidad para que ex empleados públicos contraten con el Estado.** El artículo 4° de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

Artículo 4°. *Inhabilidad para que ex empleados públicos contraten con el Estado.* Adiciónese un literal f) al numeral 2 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Directa o indirectamente, las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades respecto de las cuales estas personas sean administradores, representante legal o sus equivalentes, durante el año siguiente al retiro del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con las funciones propias del cargo al cual prestaron sus servicios. Esta inhabilidad será extensiva a las sociedades de las cuales estas personas sean socias, distintas de las sociedades anónimas inscritas en bolsa.

Esta incompatibilidad también operará para el cónyuge o compañero permanente y para los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o civil y el primero de afinidad del ex empleado público.

**Artículo 33. Responsabilidad de los revisores fiscales.** El artículo 7° de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

Artículo 7°. *Responsabilidad de los revisores fiscales.* Adiciónese un numeral 5) al artículo 26 de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:

5. Los revisores fiscales tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas, los actos de corrupción así como la presunta realización de un delito contra la administración pública, un delito contra el orden económico y social, o un delito contra el patrimonio económico que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo. También deberán poner estos hechos en conocimiento de los órganos sociales y de la administración de la sociedad. Las denuncias correspondientes deberán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos. Para los efectos de este artículo, no será aplica-

ble el régimen de secreto profesional que ampara a los revisores fiscales.

**Artículo 34. Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas.** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 2°. *Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas.* El numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 tendrá un nuevo literal k), el cual quedará así:

Las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las personas jurídicas en las cuales el representante legal, los miembros de junta directiva o cualquiera de sus socios controlantes hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, las alcaldías o al Congreso de la República.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

**Artículo 35. Funciones adicionales del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción.** Adiciónese al artículo 72 de la Ley 1474 de 2011, los siguientes literales:

g) Solicitar y analizar información de naturaleza pública de las entidades públicas o privadas que ejecuten recursos del Estado o presten un servicio público, y de los sujetos obligados bajo la Ley 1712 de 2014 -Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública-, cuando sea necesario para verificar la transparencia en el manejo de los recursos y la integridad de la administración pública, y generar alertas tempranas, que deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes.

h) Dar traslado a los entes de control y a la Fiscalía General de la Nación de presuntos delitos contra la administración pública, delitos contra el orden económico y social, o delitos contra el patrimonio económico, así como infracciones disciplinarias o fiscales, de los que haya tenido conocimiento, y de la documentación o evidencia conducente para la verificación de esos casos.

i) Requerir a las comisiones regionales de moralización adelantar las investigaciones por presuntos delitos contra la administración pública, delitos contra el orden económico y social, delitos contra el patrimonio económico, infracciones disciplinarias o fiscales, de los que haya tenido conocimiento; y formular recomenda-

ciones para prevenir y atacar riesgos sistémicos de corrupción.

**Artículo 36. Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados.** Modifíquese el artículo tercero de la Ley 1474 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 3°. *Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados.* El numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Prestar, a particulares a título personal o por interpuesta persona servicios de asistencia, representación o asesoría frente al organismo estatal, entidad o corporación en la cual desempeñó funciones en un cargo de nivel directivo o asesor en asuntos relacionados directamente con las funciones propias del cargo hasta por el término de un (1) año después de la dejación del mismo.

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones. Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y específico durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados.

**Artículo 37. Registro empresas pro-éticas.** Las Cámaras de Comercio crearán un registro de las empresas pro-éticas, las cuales voluntariamente inviertan en políticas de promoción de la ética, integridad y prevención de la corrupción, lo anterior como mecanismo de publicidad.

## CAPÍTULO VII

### Derogatorias y vigencia

**Artículo 38. Medidas contra personas jurídicas.** Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así.

Artículo 34. *Medidas contra personas jurídicas.* Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la Administración Pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente.

En los delitos contra la Administración Pública o que afecten el patrimonio público, las entidades estatales posiblemente perjudicadas podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable de las personas jurídicas que hayan participado en la comisión de aquellas.

De conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas hasta de doscientos mil (200.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando por medio de uno o varios de sus empleados o administradores, sean representantes legales o no, indebidamente, den, ofrezcan o prometan a un servidor público, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad, a cambio de que el servidor realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. Para los casos de soborno transnacional, la Superintendencia de Sociedades aplicará el régimen sancionatorio especial previsto para esa falta administrativa.

**Artículo 39. Transitorio.** Las autoridades competentes tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para establecer y poner en funcionamiento la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de las competencias aquí previstas. Dentro de ese lapso, deberán expedir la reglamentación prevista en el artículo 20.

**Artículo 40. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.



HORACIO SERPA URIBE  
Ponente

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 84 DE 2015 SENADO**

*por la cual se deroga el artículo 7° de la Ley 084 de 1989.*

Bogotá, D. C., octubre de 2015

Doctor:

Manuel Enríquez Rosero

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia al **Proyecto de ley número 84 de 2015 Senado**, por la cual se deroga el artículo 7° de la Ley 084 de 1989.

Respetado doctor:

En cumplimiento de la designación efectuada mediante el Acta MD-06 proferida por la Mesa Directiva de la Comisión Primera para ser ponente del proyecto de Ley de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables congresistas el siguiente informe de ponencia.

**I. SÍNTESIS**

El proyecto de ley que se somete a consideración del Honorable Senado de la República, tiene como finalidad prohibir los espectáculos con animales en actividades de rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, tientas y riñas de gallos, mediante la derogatoria del artículo 7° del Estatuto de Protección Animal -Ley 084 de 1989-.

Dice adicionalmente el proyecto, que busca castigar penalmente a quienes organicen este tipo de eventos, no obstante no se propone la creación de un tipo penal en ese sentido.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Con la Ley 084 de 1989 “*por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia*” se pretendió proteger los animales en todo el territorio nacional del sufrimiento y el dolor causado por el hombre directa o indirectamente.

En el artículo 6° de esa ley se enlistaron las conductas consideradas como dañinas o crueles con los animales que serían objeto de sanción, no obstante a continuación, en el artículo 7°, se plasmaron las excepciones a esa regla, señalando lo siguiente:

“*Artículo 7°. Quedan exceptuados de los expuestos en el inciso 1o. y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.*”.

Así las cosas, los “hechos dañinos” o “actos de crueldad” que quedaron exceptuados de sanción frente a los aludidos espectáculos, fueron:

“*Artículo 6°. El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.*”

*Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:*

a) *Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;*

(...)

d) *Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía. Es muerte inevitable o necesaria la descrita en los artículos 17 y 18 del capítulo quinto de esta ley;*

e) *Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;*

f) *Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;*

g) *Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;”*

Ese Estatuto de Protección Animal, contempla como sanciones las contravenciones, llamados de atención o penas de arresto preventivo de uno a tres meses, y si como consecuencia del maltrato el animal queda lisiado o muere, la sanción aumenta a un máximo de 4 meses de arresto, y si se hace en vía pública, el arresto será de 6 meses. Se incluyen multas de cuantías muy bajas.

El Código Penal por su parte, no contempla expresamente el delito de maltrato animal<sup>1</sup>. Se reitera que

<sup>1</sup> El Código Penal, -Ley 599 de 2000- alude tangencialmente el maltrato animal en el artículo 265 -Daño en bien ajeno-, artículo 328 -Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables-, artículo 330A -Manejo ilícito de especies exóticas-, artículo 334 -Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos-, artículo 335 -Ilícita actividad de pesca- y el artículo 336 -Caza ilegal-.

en el PL se dice que se busca castigar penalmente a los organizadores de los espectáculos aludidos, pero no se propone ni se contempla la creación de tipo penal alguno en ese sentido.

2. Existe otra ley necesaria en el debate, que se echa de menos en las consideraciones del PL, que es la Ley 916 de 2004 “*por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino*” que parte de considerar los espectáculos taurinos como expresiones artísticas del ser humano. En esa ley, que quedaría vigente aún si se derogara la norma objeto de esta ponencia, se regula la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos.

3. El asunto que se debate ha propiciado pronunciamientos jurisprudenciales en los que se ha resuelto sobre la tensión o contradicción existente entre este tipo de expresiones culturales y el deber de protección a la fauna<sup>2</sup>. En la mayoría de los casos, ha prevalecido la aceptación constitucional de la práctica cultural, en aplicación del principio de pluralismo, de trato igualitario, y del mandato de protección de las minorías.

Estos pronunciamientos también coinciden en que el Congreso podría eventualmente prohibir las manifestaciones culturales que implican maltrato animal, **bajo la condición de que los cambios en la sociedad así lo determinen**. Ese cambio en la sociedad, no explicado en el presente PL, me lleva a solicitar su archivo como paso a explicar.

En la Sentencia C-1192 de 2005<sup>3</sup> la Corte Constitucional sostuvo que la actividad taurina desarrollada en el Reglamento Nacional Taurino, cumple con el criterio de razonabilidad en términos constitucionales. En palabras de la Corporación que vale la pena reproducir *in extenso*:

*“12. En el asunto sub-judice fue el legislador quien en ejercicio de su atribución de configuración normativa definió a la actividad taurina como una “expresión artística”. Esta calificación satisface el criterio jurídico de razonabilidad, pues como manifestación de la diversidad y pluralismo de la sociedad, la tauromaquia, o en otras palabras, “el arte de lidiar toros”, ha sido reconocido a lo largo de la historia como una expresión artística y cultural de los pueblos iberoamericanos. Lo anterior ha sido registrado de diferentes maneras por artistas del mundo como Goya, Mariano Benlliure, José Ortega y Gasset, Pablo Picasso, García Lorca, Ernest Hemingway, Orson Welles y Vicente Blasco Ibáñez; entre los colombianos podemos nombrar por ejemplo a Botero, Obregón y Méndez en el campo pictórico. Incluso su reconocimiento ha influenciado en el ámbito de la cultura universal grandes óperas como Carmen de Georges Bizet, zarzuelas, flamencos y pasodobles, y en nuestro contexto cultural se relaciona con otras expresiones folclóricas, artísticas, pictóricas y musicales que caracterizan las diferentes regiones de nuestro país, hecho que se puede constatar con diversos ritmos populares como los porros, el me-*

*rengue y los bambucos, y piezas musicales como el 20 de enero y la feria de Manizales.*

*Hoy en día a pesar de que la actividad taurina es reprobada por un sector de la población, y en especial, por las asociaciones defensoras de animales, no puede desconocerse que la misma históricamente ha sido reconocida como una expresión artística que manifiesta la diversidad cultural de un pueblo.*

(...)

*14. A juicio de esta Corporación, las corridas de toros y en general los espectáculos taurinos, corresponden a una manifestación viva de la tradición espiritual e histórica de los pueblos iberoamericanos, como lo es Colombia, y por lo mismo, forma parte del patrimonio intangible de nuestra cultura, especialmente protegida por la Constitución (C.P. artículos 70 y 71), que como tal puede ser definida y regulada por el legislador.*

(...)

*17. En conclusión, la tauromaquia puede ser reconocida por el legislador como una expresión artística del ser humano, razón por la cual, la Corte encuentra que la acusación impetrada no está llamada a prosperar, y por ello, en la parte resolutoria de esta providencia, declarará la constitucionalidad de la expresión: “Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano”, por los cargos analizados. No sin antes dejar en claro que si bien en la actualidad la tauromaquia representa una manifestación cultural propia de nuestro patrimonio intangible, en un futuro, si dicha circunstancia cambia, el legislador puede optar por una regulación distinta, inclusive negándole al citado espectáculo su condición de expresión artística y cultural del Estado y de quienes la practican”.*

Un año después, en la Sentencia C-115 de 2006<sup>4</sup>, la Corte ratificó la constitucionalidad de algunos apartados del Reglamento Nacional Taurino, y reiteró que la: “*declaratoria de exequibilidad no presuponía que en el futuro, modificadas las condiciones de pertenencia de la tauromaquia al ámbito cultural de la Nación, pueda el legislador regular la materia de forma distinta, inclusive negándole al citado espectáculo su condición de expresión artística y cultural del Estado.*”.

Posteriormente, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-666 de 2010, declaró exequible el artículo 7º de la Ley 084 de 1989 cuya derogatoria se pretende en el presente PL, en una sentencia en la que se dijo que las manifestaciones culturales y expresiones del pluralismo a que venimos aludiendo, son un límite legítimo al deber constitucional de protección animal<sup>5</sup>, al tiempo que se condicionó su interpretación de la siguiente manera:

*“Así, como resultado de la lectura armónica de la disposición y, sobre todo, de la aplicación del principio de interpretación conforme a la Constitución y del ejercicio de armonización en concreto se obtienen las siguientes conclusiones:*

*i) Las manifestaciones culturales en las cuales se permite excepcionalmente el maltrato animal deben ser*

<sup>4</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>5</sup> Otros límites legítimos analizados por la Corte en esa oportunidad fueron: (1) la libertad religiosa, (2) Los hábitos alimenticios de los seres humanos, (3) La investigación y experimentación médica.

<sup>2</sup> Para la Corte Constitucional del análisis conjunto del deber de protección de los recursos naturales contenido en los artículos 8º, 79 y 95-8 de la Constitución y el principio de dignidad humana-previsto en los artículos 1º y 94 de la Constitución-, se deriva el deber constitucional de protección a los animales.

<sup>3</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*reguladas de manera tal que se garantice en la mayor medida posible el deber de protección animal. Existe el deber estatal de expedir normas de rango legal e infralegal que subsanen el déficit normativo actualmente existente de manera que cobije no sólo las manifestaciones culturales aludidas por el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 sino el conjunto de actividades conexas con las mismas, tales como la crianza, el adiestramiento y el transporte de los animales.*

*ii) No podría entenderse que las actividades exceptuadas puedan realizarse en cualquier parte del territorio nacional, sino sólo en aquellas en las que implique una manifestación ininterrumpida de tradición de dicha población. Contrario sensu, no podría tratarse de una actividad carente de algún tipo de arraigo cultural con la población mayoritaria del municipio en que se desarrolla la que sirva para excepcionar el deber de protección animal.*

*iii) La realización de dichas actividades deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente estas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización.*

*iv) Las manifestaciones culturales en las cuales está permitido el maltrato animal son aquellas mencionadas por el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, no se entienden incluidas dentro de la excepción al deber de protección animal otras expresiones que no hayan sido contempladas en la disposición acusada. Lo contrario sería crear contextos impermeables a la aplicación de principios fundamentales y deberes constitucionales incluidos en la Constitución, algo que excede cualquier posibilidad de interpretación por parte de los poderes constituidos y los operadores jurídicos.*

*v) Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.*

*Con base en estas consideraciones la Corte declaró la exequibilidad condicionada del artículo acusado”.*

En esa sentencia se concluye que la práctica de las aludidas actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales es permitida por tratarse de manifestaciones culturales con arraigo social en ciertas regiones del territorio nacional y bajo ciertas condiciones. Además, pide la Corte que “*se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna*”.

Adicionalmente, la Corte consideró que de las normas estudiadas no podía colegirse que el Estado estuviera llamado a promover esas prácticas contrarias al mandato de bienestar animal, **de allí que se generase el deber constitucional de desincentivar las normas constitutivas de maltrato**, a través de (i) la prohibición que recursos públicos sean utilizados para la construcción de infraestructura que se dedicase *exclusivamente* a actividades culturales que contemplen el maltrato animal; (ii) la posibilidad de permisión de la práctica de esas actividades por parte de las autoridades públicas, pero con la prohibición correlativa de difundirlas, promocionarlas, patrocinarlas o fomentarlas mediante cualquier fórmula de intervención estatal.

La Corte Constitucional exige al legislador armonizar el deber de protección a los animales y el principio de diversidad étnica y cultural, tarea que creemos no puede implicar el sacrificio de uno u otro principio. Creemos que el presente PL sacrifica uno de los dos principios y no atiende ese mandato de armonización.

En Sentencia C-889 de 2012 se ratificó el precedente constitucional acerca del reconocimiento de la actividad taurina como parte de la tradición cultural y de las restricciones admisibles a la misma, dirigidas a la protección de los animales y del medio ambiente y se sostuvo:

*“Como se observa, de las Decisiones C-1192/05 y C-666/10 se colige que la jurisprudencia constitucional advierte que concurre una previsión legislativa de reconocimiento de las corridas de toros como una expresión tradicional que integra el patrimonio cultural de la Nación. Con todo, en tanto esa práctica involucra maltrato animal, contradice el mandato superior de protección al medio ambiente, a través de la garantía del bienestar animal. Por ende, se hace necesario imponer restricciones, también de naturaleza constitucional, sobre dichas actividades. Estas limitaciones responden a dos planos diferenciados: (i) la exigencia de carácter cualificado a la práctica cultural, en términos de arraigo, localización, oportunidad y excepcionalidad, excluyéndose el reconocimiento estatal a las demás expresiones que no respondan a estos criterios; y (ii) el deber estatal de adelantar acciones que desincentiven las prácticas culturales que incorporan maltrato o tratos crueles a los animales.”.*

Y más adelante sostuvo:

*“35. La Corte reafirma que la práctica taurina, no solo en nuestro ordenamiento jurídico sino en el derecho comparado de los países en donde se ejerce esa actividad, no está exenta de debate y es válidamente cuestionable desde diversas ópticas, en especial aquellas legítimamente interesadas en la defensa de los animales ante la crueldad y el maltrato, al que efectivamente son sometidos los toros de lidia. Es por ello que, como ha sucedido en varias latitudes, los órganos de representación política han optado por prohibir, de manera general, esa actividad; opción que además es plenamente compatible con la Constitución colombiana, como se expresó en el Fallo C-666/10.*

*Con todo, la jurisprudencia de la Corte sobre la materia ha estado basada en la conservación del equilibrio entre la protección de los animales, la vigencia de las tradiciones culturales y el carácter autorrestringido de la acción estatal. Por ende, aunque concurren razones de primera índole para imponer restricciones, incluso al grado de prohibición, a la tauromaquia, la vía institucionalmente aceptable para esa decisión es el debate democrático y no la extensión riesgosa y jurídicamente injustificada de las competencias de las autoridades locales, en tanto ejercen la función de policía. Es esta prudencia en la definición del marco de la acción de las autoridades públicas la que justifica, en últimas, el sentido de la presente sentencia.*

*36. Debe resaltarse, en ese orden de ideas, que el equilibrio expuesto lleva a que la actividad taurina esté sometida a profundas y exigentes condiciones, que tienen raigambre constitucional y que versan sobre las características de arraigo, localización, oportunidad y excepcionalidad, ampliamente explicadas en este fallo, a partir de la reiteración de su formulación original en la Sentencia C-666/10. La actividad taurina, aunque*

*guarda un vínculo plausible con algunas expresiones culturales de la Nación, en todo caso es un escenario que impide la eficacia del mandato superior de bienestar animal, derivado de la protección que la Carta Política confiere al medio ambiente. En consecuencia, el equilibrio que plantea la jurisprudencia constitucional privilegia el mandato mencionado y, por ende, obliga a que la actividad taurina (i) solo puede realizarse en los precisos términos previstos en la Sentencia C-666/10; y (ii) esté sometida al desestímulo desde el Estado, siendo por ello una actividad no susceptible de promoción por las autoridades públicas. Esto quiere decir que las funciones de esas autoridades locales sobre el espectáculo taurino se limitan a la evaluación de la autorización para su celebración, siempre bajo el cumplimiento de las mencionadas condiciones, sumadas a aquellas que prevé el orden jurídico para las distintas clases de espectáculos públicos. Ello, sin embargo, con una condición particular, consistente en que las corridas de toros, contrario a otras manifestaciones culturales que no involucran el maltrato animal, ni pueden ser objeto de promoción estatal, ni pueden adelantarse por fuera de las condiciones de arraigo, localización, oportunidad y excepcionalidad, antes explicadas.”*

En ese mismo sentido, ver Sentencia T-296 del 2013 y Auto -025 del 2015 de la Corte Constitucional.

Por último, la semana pasada se conoció la decisión de Consejo de Estado de proteger los derechos de las minorías frente a los eventuales abusos de la regla mayoritaria, a propósito del intento del Alcalde Mayor de Bogotá de adelantar una consulta popular para preguntar a los ciudadanos del Distrito Capital si están de acuerdo o no con la realización de corridas de toros y novilladas en el ámbito territorial<sup>6</sup>. En esa providencia, muy pertinente para este debate, se sostuvo que si bien hay expresiones artísticas y culturales que no siempre coinciden con el querer de la mayoría de la población, deben respetarse en cumplimiento del principio de la dignidad humana, del pluralismo, de las libertades culturales<sup>7</sup>, y de la protección de las minorías (el tema no puede ser decidido por la regla de las mayorías)<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02257-00.

<sup>7</sup> En uno de los apartados de la providencia, que se recomienda leer íntegramente se sostiene: “Así, la Constitución de 1991, debe entenderse que actúa sobre el derecho a la cultura, promoviendo y garantizando las esferas de libertad que hacen parte de su núcleo esencial, sino también sobre sus concretas manifestaciones sociohistóricas para efectos de que esos trozos de humanidad, como la concepción Levi-Strauss, puedan expresar fehacientemente el modo de ser de una determinada comunidad, pueblo o nación y, por ende, sus integrantes puedan desarrollar su diferente e irreplicable singularidad humana autónoma y no heterónomamente, es decir, sin que nadie les pueda imponer desde afuera una determinada forma de ser”.

<sup>8</sup> Al respecto, en la providencia se concluye: “En consecuencia, el principio mayoritario en este ámbito debe ir estrechamente vinculado al relativismo cultural -diversidad-, de manera que pierde su eficacia cuando un grupo pretende usarlo a fin de imponer su propia concepción moral a los demás como un valor ideológico absoluto, sin reconocer y respetar la diferencia -tolerancia-, ni brindar igualdad de trato y oportunidades a todos las personas y grupos sociales como actores políticos -pluralismo-”.

En punto a la competencia del Legislador o sobre su discrecionalidad política para llegar a prohibir las manifestaciones culturales que implican maltrato animal, como se pretende en el presente PL, sostuvo la alta Corporación que la actividad taurina como manifestación cultural **no se puede desconocer o abolir discrecionalmente por las autoridades del Estado**. En palabras de la Corporación:

“En consecuencia, la tauromaquia como espectáculo artístico fue considerada por la Corte Constitucional como *“inescindible al concepto de cultura”*, como un bien inmaterial de esta, razón por la que encontró precedente que el legislador la calificara como una expresión cultural *“del Estado y de quienes las practican”*.

**Ahora bien, vale la pena mencionar que la propia Corte Constitucional advierte que al igual que el legislador tiene potestad para reconocer a la tauromaquia como una expresión artística y cultural, como en efecto lo hizo, la conserva para reconsiderar esa calificación hacia el futuro, pudiendo llegar a suprimir dicho reconocimiento como una manifestación del acervo cultural de la nación y de quienes la practican, si las circunstancias cambian en relación con la valoración social de tal actividad.**

En ese sentido, la prohibición que se llegue a acordar en el futuro, si bien es una decisión política que estará amparada en el amplio margen de configuración legislativa, **en modo alguno podrá obedecer al simple capricho o voluntad del legislador de turno, pues debe tener un sustento técnico -sociológico y/o antropológico-, que permita acreditar, evidenciar el cambio en la sociedad y por ende determinar, por ejemplo, que ya no existe el arraigo que permitió la validación de esa actividad como expresión artística.**

En esta providencia se mencionó, además, que el legislador podía dictar un reglamento como el que expidió mediante la Ley 916 de 2004 con un ámbito nacional, dado que la tauromaquia se practica en muchas regiones del país y, como expresión artística, se requiere asegurar, entre otros:

- i) El derecho de los aficionados a recibir el espectáculo;
- ii) Las garantías mínimas y fundamentales de los diestros o toreros en el ejercicio de su oficio; y principalmente;
- iii) Un conjunto de reglas para salvaguardar la integridad artística de la fiesta y evitar el maltrato del toro.” (Negrita fuera de texto).

Así las cosas, para que una ley de la República pueda prohibir los espectáculos con animales en el ámbito cultural de la Nación, para que pueda el legislador regular la materia de forma distinta inclusive negándole al citado espectáculo su condición de expresión artística y cultural, debe considerar las condiciones de arraigo, localización, oportunidad y excepcionalidad propias de cada expresión cultural en concreto (rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, tientas y riñas de gallos), así como los factores económicos, dado que en el país existen familias, pueblos y comunidades que se sustentan de estos espectáculos.

El presente proyecto no cumple con las condiciones constitucionales definidas por la jurisprudencia y que el suscrito comparte, para prohibir las manifestaciones

culturales aludidas dado que: (1) desconoce de manera intempestiva (caprichosa y voluntariosa) una práctica arraigada considerada tradicionalmente manifestación cultural de la nación, (2) no tiene en cuenta el impacto que tendría para las minorías artísticas<sup>9</sup>, (3) no justifica ni prueba el cambio de circunstancias en relación con la valoración social de la actividad, dado que no cuenta con sustento técnico –sociológico y/o antropológico–, que permita acreditar o evidenciar el cambio en la sociedad y por ende determinar, por ejemplo, que ya no existe el arraigo que permitió la validación de esa actividad como expresión artística, iv) vulnera las garantías mínimas y fundamentales de los diestros o toreros en el ejercicio de su oficio.

4. En el mismo sentido, carecería de sentido y efecto práctico derogar el artículo 7° de la Ley 084 de 1989, cuando permanecería vigente la Ley 916 de 2004 “Por

la cual se establece el reglamento nacional taurino” que considera este tipo de espectáculos expresiones artísticas del ser humano.

### PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, propongo **archivar el Proyecto de ley número 84 de 2015 Senado, por la cual se deroga el artículo 7° de la Ley 084 de 1989.**

Del honorable Senador,

  
**JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ**  
 H. Senador de la República

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2015 SENADO

*por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Que se adicione un párrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 en este sentido:

**Parágrafo.** El trabajador afiliado a un fondo de cesantías también podrá retirar las sumas abonadas por concepto de cesantías para destinarlas al pago de educación superior de sus hijos o dependientes, a través de las figuras de ahorro programado o seguro educativo, según su preferencia y capacidad.

Artículo 2°. *Reglamentación.* Los fondos de cesantías debidamente constituidos y reconocidos estarán habilitados para facilitar, promover, ofertar, desarrollar, negociar e informar sobre productos de seguro en el ámbito educativo, así como programas de ahorro continuado para el pago anticipado de la educación superior de los hijos y dependientes de sus afiliados.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entenderá por dependientes:

1. Los hijos y dependientes del afiliado que tengan hasta 18 años de edad.
2. Los hijos y dependientes del afiliado con edades entre 18 y máximo 25 años, cuando el padre o madre se encuentren efectuando los aportes y/o hayan adquirido el seguro y/o producto de ahorro programado para el pago de estudios superiores técnicos o profesionales en instituciones debidamente reconocidas por la ley, y certificadas por la autoridad competente.

<sup>9</sup> En punto a las minorías y para garantizar sus derechos, los estudios tendrían que enfocarse directamente sobre los sujetos titulares de la categoría de análisis. En ese sentido explicó el Consejo de Estado: “En aplicación del principio pluralista, explicado en otro aparte de esta providencia, entiende la Sala que no es posible someter la práctica de una costumbre social, de una expresión artística o una manifestación cultural a la aprobación de las mayorías sin violar el principio de tolerancia que le sirve de fundamento y de la neutralidad de cosmovisión del Estado.

Por ende, constitucionalmente, no se puede condicionar la vigencia de estas, a la voluntad popular, pues es precisamente en el escenario electoral donde más fácilmente pueden intervenir indebidamente los tres poderes descritos en otro capítulo de esta decisión, convirtiéndose en una amenaza a la libertad del individuo.

En este orden de ideas, entiende la Sala que, en una democracia pluralista, la solución para modificar prácticas o expresiones artísticas no es la imposición policiva sino el diálogo intercultural, modelo de sociedad que ideó el Constituyente de 1991.

Una sociedad en donde todos los individuos tengan lugar desde su singularidad; donde los gustos y convicciones no se impongan desde el colectivo mayoritario sino desde individuo mismo y el sistema de valores. Así, si a este le gusta el teatro pueda disfrutar de él, al igual que lo haría quien prefiere la práctica de un deporte, o las caminatas ecológicas, opciones todas estas disponibles,

incluyendo obviamente la de manifestarse en contra de cualquiera de ellas. Es ese el camino que le corresponde recorrer a una sociedad tolerante, desde la diferencia y el pluralismo, en cuanto a la afirmación de los valores propios.

Finalmente, cabe mencionar que si bien el arraigo es condición de validez para la excepción que la Corte Constitucional analizó frente al artículo 7° de dicha Ley 84 de 1989, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-666 de 2010, y la consulta que se pretende realizar se apoya en la intención de verificar su existencia o grado a nivel Distrital, mediante la votación que de ella se haga, ello no es admisible desde la concepción pluralista, pues el arraigo, como otras nociones relativas a las expresiones artísticas o culturales, es una categoría que no puede medirse mediante la regla de las mayorías.

Las expresiones del ser no son una cuestión cuantitativa para ser avaladas o proscritas, eso no lo puede olvidar un juez en el marco de un Estado pluralista y multiétnico.

Cuando en la investigación social se intenta establecer patrones o tendencias de arraigo mediante la aplicación de encuestas, que sería el ejemplo más cercano a la consulta popular, se pregunta directamente a los sujetos titulares de la categoría de análisis -v. gr. a los inmigrantes, los desplazados o los indígenas-, y no al conjunto de ciudadanos, ya que este concepto hace alusión a sentimientos de pertenencia e identidad que están condicionados por múltiples factores que escapan a la lógica de las mayorías electorales.”.

3. Los hijos y dependientes del afiliado mayores de 25 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos debidamente certificados por la autoridad competente.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República del día 7 de septiembre de 2015, al **Proyecto de ley número 158 de 2015 Senado**, por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

**EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA**  
Senador – Ponente

**NADIA BLEL SCAFF**  
Senadora – Ponente

**ANTONIO JOSE CORREA JIMENEZ**  
Senador – Ponente

**EDINSON DELGADO RUIZ**  
Senador – Ponente

**JESUS A. CASTILLA SALAZAR**  
Senador – Ponente

**HONORIO M. HENRIQUEZ P.**  
Senador – Ponente

El presente texto definitivo fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 7 de septiembre de 2015, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 7 DE OCTUBRE DE 2015 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2015 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que

*se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto a la misma.*

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República del día 7 de octubre de 2015, al **Proyecto de ley número 163 de 2015 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014.

Cordialmente,

**TERESITA GARCIA ROMERO**  
Senadora – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 7 de octubre de 2015, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**CONTENIDO**

Gaceta número 802 - Jueves, 8 de octubre de 2015	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 60 de 2015 Senado, por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción .....	1
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 84 de 2015 Senado, por la cual se deroga el artículo 7° de la Ley 084 de 1989.....	15
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 7 de septiembre de 2015 al Proyecto de ley número 158 de 2015 Senado, por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y se dictan otras disposiciones.....	19
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 7 de octubre de 2015 al Proyecto de ley número 163 de 2015 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 5 de agosto de 2014.....	20